



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## PRIMERA SALA

### Resolución N° 010307742020

Expediente : 01028-2020-JUS/TTAIP  
Impugnante : **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRON**  
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS**  
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 23 de octubre de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01028-2020-JUS/TTAIP de fecha 30 de setiembre de 2020, interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRON** contra la Carta N° 192-2020-SUNARP-OGA de fecha 16 setiembre de 2020, emitida por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS** a través del cual atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 7 de setiembre de 2020.

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

Con fecha 7 de setiembre de 2020, el recurrente en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, solicitó a la entidad que le proporcione a través de un CD la siguiente información:

- “Oficio N° 1186-2015-DPR.GA/ONP y todos los anexos que lo conforman, dirigido por la ONP al jefe de la Oficina General de Recursos Humanos de SUNARP, y, recibido por esta última entidad con fecha 21.12.2015 (adjunto copia del oficio, para mayor ilustración, y, que ha sido obtenido formalmente por solicitud de acceso a la información ante ONP, como se adjunta con el correo electrónico de 01.09.20209.
- Resoluciones de Superintendencia Nacional N° 113-2016-SUNARP/SN y N° 085-2016-SUNARP/SN, así como todos los antecedentes, anexos, documentos y pagos que conforman el expediente que dio lugar a dichos actos administrativos.
- Expedientes de contratación (todos), desde su inicio hasta el acto de aprobación o resolución (todas las fojas), en el que se declara ganadora de la locación de servicios, CAS y /o nombramiento de la Sra. Luz Virginia Soto Espino.
- Legajo personal (todas las fojas) de la Sra. Luz Virginia Soto Espino.
- Documentos (todos) que acreditan el cese y/o renuncia, así como el monto cobrado por beneficios sociales de la Sra. Luz Virginia Soto Espino”

Mediante correo electrónico de fecha 17 de setiembre de 2020, la entidad remite al recurrente la Carta N° 192-SUNAPR/OGA de fecha 16 de setiembre de 2020, a través de la cual atiende su solicitud.

Con fecha 30 de setiembre de 2020, el recurrente interpone el recurso de apelación materia de análisis, al considerar que la información entregada es incompleta por haberse omitido documentos solicitados.

Mediante la Resolución N° 010107072020 de fecha 9 de octubre de 2020<sup>1</sup>, se admitió a trámite el recurso de apelación y se requirió a la entidad la formulación de sus descargos y la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, habiendo la entidad remitido a esta instancia el expediente materia de apelación con fecha 16 de octubre de 2020 y señalado en sus descargos que, respecto a los ítems solicitados entregó al recurrente la Información con la que contaba de los ítems 1,2 3 y 5, señalando respecto al ítem 4 que este contiene información confidencial amparada por el 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia. En la misma fecha presentó información complementaria en relación al ítem e).

## II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.



En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup> establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.



A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Además, el artículo 13 de la norma antes indicada, señala que la solicitud de acceso a la información pública no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido y, de ser el caso, corresponde comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud está basada en la inexistencia de los datos solicitados. Asimismo, el párrafo final del citado artículo precisa que, si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

<sup>1</sup> Notificada a la Mesa de Trámite a través del link <https://mesadetrामite.sunarp.gob.pe/addAccount> con fecha 12 de octubre de 2020 a horas 20.07, mediante Cédula de Notificación N° 4420-2020-JU S/TTAIP, con confirmación de la entidad del 12 de octubre del mismo año a horas 20.07, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. En adelante, Ley N° 27444.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Asimismo, el artículo 19 de dicha ley dispone que en caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia consiste en determinar si la respuesta brindada al recurrente fue conforme a Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación de la materia en discusión

En virtud del Principio de Publicidad, contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, el acceso ciudadano a la documentación en poder de las entidades públicas es la regla, mientras que la reserva es la excepción. En razonamiento del Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 4 de su sentencia recaída en el Expediente N° 05812-2006-HD/TC:

*“(…) un Estado social y democrático de Derecho se basa en el principio de publicidad (artículo 39° y 40° de la Constitución), según el cual los actos de los poderes públicos y la información que se halla bajo su custodia son susceptibles de ser conocidos por todos los ciudadanos. Excepcionalmente el acceso a dicha información puede ser restringido siempre que se trate de tutelar otros bienes constitucionales, pero ello debe ser realizado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad”.*

Con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Bajo dicha premisa, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, ha señalado que:

*“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.*

En coherencia con lo anterior, este Tribunal sostiene que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

Del mismo modo, el máximo intérprete de la Constitución Política del Perú señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01277-2011-PHD/TC y en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública contempla proporcionar la información pública solicitada, sin otras exigencias que la de ser actual, completa, clara, actualizada, precisa y verdadera, y en consecuencia, no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa.

Se advierte de autos que el recurrente solicitó a la entidad, que le entregue un CD conteniendo el Oficio N° 1186-2015-DPR.GA/ONP y todos los anexos que lo conforman, las Resoluciones de Superintendente Nacional N° 113-2016-SUNARP/SN y N° 085-2016-SUNARP/SN así como todos los antecedentes, anexos, documentos y pagos que lo conforman, los expedientes de contratación en el que se declara ganadora de la locación de servicios, CAS y/o nombramiento de la Sra. Luz Virginia Soto Espino, su legajo personal, y los documentos que acreditan el cese y/o renuncia, así como el monto cobrado por beneficios sociales de la mencionada Sra. Luz Virginia Soto Espino; y la entidad atendió la solicitud remitiendo por correo electrónico parte de la información solicitada.

Sin embargo, luego de la referida entrega de información, el recurrente interpone recurso de apelación, señalando lo siguiente:

- “1. Respecto del Oficio N° 1186-2015, no se adjunta, precisamente, el documento materia de consulta, es decir, *ek certificado de trabajo supuestamente proporcionado por Luz Virginia Soto Espino respecto de su empleador Indumil por el periodo 1988-1990, o la constancia de que ese documento se ha perdido y qué acciones e han tomado para recuperarlo o reconstruirlo.*
2. Respecto de las resoluciones de Superintendente *no se adjunta los documentos referidos al servicio prestado por el abogado que prestó la defensa a Luz Virginia Soto Espino, así como los informes presentados, pagos realizados y demás.*
3. Respecto de los expedientes de contratación, debe indicarse que solo se adjuntó el *proceso CAS N° 033-2015-SUNARP, pero en forma incompleta, pues falta, precisamente, todos los documentos presentados por la “ganadora” Luz Soto Espino, entre ellos su Hoja de vida, declaraciones Juradas, o es que resulta que también “se perdieron”, y, en todo caso qué acciones se han tomado al respecto; además *la entidad oculta que esta señora participó y “ganó” el proceso CAS 110-2012-SUNARP, sobre el cual no ha dicho una sola palabra, ni se ha acompañado documento alguno, pues simplemente se ha silenciado, o, ¿ también “se perdió”?**
4. Respecto del legajo personal de Luz Virginia Soto Espino *simplemente no se adjunta documento alguno, ni se da explicación sobre esta nueva pérdida.*
5. Respecto del cese, solo se acompaña la *carta de renuncia, pero no se adjunta la liquidación de beneficios, el pago, entre otros, que, parece, también “se perdió”[sic].*

En relación a la información solicitada en los ítems a) y d), esto es, el Oficio N° 1186-2015-DPR-GA/ONP y todos los anexos que lo conforman así como el legajo personal de la Sra. Luz Virginia Soto Espino, respectivamente; conforme se advierte del contenido del referido oficio, la Subdirección de Gestión de Afiliados de la Oficina de Normalización Previsional<sup>3</sup> remite a la Oficina General de Recursos Humanos de la entidad copia fedateada del legajo de la Sra. Soto, y en consecuencia, el legajo personal solicitado en el ítem d) de la solicitud de acceso a la información pública, es el documento que conforma los anexos solicitados en el ítem a).

En relación a dicho oficio, sus anexos y legajo personal contenido en ellos, cabe mencionar que en el Expediente de Apelación N° 847-2020-JUS/TTAIP, seguido ante esta instancia el recurrente con fecha 19 de agosto de 2020 solicitó a la ONP la misma información contenida en el ítem a) de la presente solicitud<sup>4</sup>, y la entidad le entregó el requerido Oficio N° 1186-2015- DPR-GA/ONP y todos los anexos que

<sup>3</sup> En adelante, ONP.

<sup>4</sup> En dicho expediente el recurrente solicitó: “Copia simple del Oficio N° 1186-2015-DPRGA/ONP y todos sus anexos”,

lo conforman, habiendo apelado el recurrente el extremo de que dichos anexos fueron entregados con información tachada. Al presentar sus descargos la ONP además de sustentar el tachado de la información, materia de apelación, añade: *“Debemos informar a su despacho que paralelamente a este procedimiento tenemos en trámite que existe un proceso de Habeas Data ante el 5to Juzgado Constitucional de Lima, Expediente 8579-2017-0-1801-JR-CI-05. En dicho proceso la parte demandante pretende también obtener copia del legajo correspondiente a la señora Luz Virginia Soto Espino, conforme se verifica del escrito de demanda adjunto al presente”*, verificándose de la copia de la demanda de Habeas Data obrante en dicho procedimiento que, en efecto el demandante Jorge Alberto Aliaga Montoya interpone demanda de Habeas Data contra la ONP *“con el fin que entregue copia del legajo de la Sra. Luz Virginia Soto Espino (...)”*.



Por lo que, estando a los argumentos expuestos este Tribunal mediante Resolución N° 010306932020 de fecha 6 de octubre de 2020 recaída en el Expediente N° 847-2020-JUS/TTAIP, resolvió disponer el archivo del referido expediente al encontrarse la mencionada causa pendiente ante el Poder Judicial sobre la misma materia<sup>5</sup>; siendo esto así, si bien la solicitud de acceso a la información pública que generó el presente recurso de apelación fue dirigida a la SUNARP y la solicitud presentada en el mencionado Expediente N° 847-2020-JUS/TTAIP fue dirigida a la Oficina de Normalización Previsional, la información solicitada consiste en la misma en ambos expedientes, esto es, el Oficio N° 1186-2015 DPRGA/ONP y sus anexos (que consisten en el legajo personal de la Sra. Luz Virginia Soto Espino), emitido por la ONP y dirigido a la SUNARP, por lo que en relación a los ítems a) y d) de la presente solicitud corresponde estarse a lo resuelto mediante Resolución N° 010306932020 por las razones antes expuestas.



En relación al ítem b), el recurrente solicitó las Resoluciones de Superintendencia Nacional N° 113-2016-SUNARP/SN y N° 085-2016-SUNARP/SN, así como todos los antecedentes, anexos, documentos y pagos que conforman el expediente que dio lugar a dichos actos administrativos y la entidad brindó la información solicitada, sin embargo, el recurrente señaló que había omitido la entrega de los documentos referidos al servicio prestado por el abogado que prestó la defensa a Luz Virginia Soto Espino, así como los informes presentados, pagos efectuados y demás.



En efecto, conforme aparece de la Resolución N° 085-2016-SUNARP/SN, con fecha 31 de marzo 2016, la entidad resolvió otorgar el beneficio de contratación de asesoría legal especializada a la trabajadora Luz Virginia Soto Espino, en la investigación seguida por el Ministerio Público detallada en la parte considerativa de dicha resolución, así como en cualquier otro proceso o investigación que se pudiera generar como consecuencia de aquella; sin embargo, la entidad respecto de los documentos que el recurrente ha señalado no fueron entregados, adjunta la Resolución de Superintendencia Nacional N°113-2016-SUNARP/SN de fecha 25 de abril de 2016 que deja sin efecto la referida Resolución N° 085-2016-SUNARP/SN, señalando en sus considerandos que *“en la fecha de los hechos materia de denuncia, no tenía la calidad de trabajadora de la entidad”*<sup>6</sup> por lo que corresponde *“dejar sin efecto la resolución que le concedió el beneficio, comunicándose a las áreas correspondientes para que de igual forma suspendan definitivamente cualquier trámite sobre el particular”*, por lo que la documentación

<sup>5</sup> De la revisión del Proceso de Habeas Data signado con el N° de Expediente 8579-2017-0-1801-JR-CI-05 que se tramita ante el 5to Juzgado Constitucional de Lima se tiene que con fecha 17 de mayo del año 2019 el 5to Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima admitió a trámite la mencionada demanda de Habeas Data y mediante Resolución N° TRECE de fecha 29 de noviembre del mismo año la declaró fundada, disponiendo la entrega de la información; habiendo la ONP interpuesto recurso de apelación con fecha 31 de enero de 2020, por lo que dicha causa se encuentra pendiente de ser resuelta.

<sup>6</sup> En referencia a Luz Virginia Soto Espino.

solicitada en este punto, referida a dicho extremo de la apelación, deviene en infundado.

En relación al ítem c), el recurrente solicitó los expedientes de contratación desde su inicio hasta el acto de aprobación o resolución en el que se declara ganadora de la locación de servicios, CAS y /o nombramiento de la Sra. Luz Virginia Soto Espino, y la entidad le brindó la información requerida lo que fue objetado por el administrado señalando que, respecto de los expedientes de contratación solo se le entregó el proceso CAS N° 033-2015-SUNARP, pero en forma incompleta, pues faltan todos los documentos presentados por la ganadora Srta. Luz Virginia Soto Espino, entre ellos su hoja de vida, declaraciones juradas y certificados de trabajo; asimismo añade que sobre el proceso CAS N° 110-2012-SUNARP no se ha adjuntado documentación alguna.

Frente a ello la entidad ha señalado que la información entregada al ciudadano es la alcanzada por el área poseedora de la información, que a la fecha de atención de la solicitud, la antigüedad de la información y el estado de emergencia sanitaria que afectó a las entidades públicas por la reducción de personal en actividades presenciales, no se ubicó la documentación del proceso CAS N° 110-2012-SUNARP, pero esta ha sido ya puesta en conocimiento del recurrente con motivo de la solicitud de fecha 30 de setiembre de 2020 respondida con fecha 15 de noviembre de 2020.

Conforme se advierte de la respuesta brindada por la entidad a la observación efectuada por el recurrente, ésta no menciona las omisiones referidas a los documentos presentados por la ganadora Srta. Luz Virginia Soto Espino, entre ellos su hoja de vida, declaraciones juradas y certificados de trabajo, en el proceso CAS N° 033-2015-SUNARP, por lo que no ha negado su existencia ni señalado que se encuentren incursos en alguna excepción de acceso a la información pública, debiendo entregar dichos documentos al recurrente o informar su inexistencia.

En relación al proceso CAS N° 110-2012-SUNARP, la entidad mediante correo electrónico de fecha 15 de octubre de 2020, que adjunta la Carta N° 265-2020-SUNARP-OGA indicó al recurrente el costo de reproducción de la información solicitada, la que incluye documentación del proceso CAS N° 110-2012-SUNARP.<sup>7</sup> En tal sentido y atendiendo a que el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil<sup>8</sup>, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo y que al respecto el Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia<sup>9</sup>, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

<sup>7</sup> Cabe señalar que la Carta N°265-2020-SUNARP-OGA fue entregada al recurrente a mérito de una nueva solicitud de la misma información presentada el 30 de setiembre de 2020, fecha de la apelación del presente procedimiento.

<sup>8</sup> De aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

<sup>9</sup> "4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el empleado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional".

Por ello, en el caso analizado, se advierte de autos que mediante la Carta N° 265-2020-SUNARP-OGA remitida al recurrente el 15 de octubre de 2020, la entidad puso a disposición del recurrente el costo de reproducción de la información referida, entre otros, al proceso CAS N° 110-2012-SUNARP, por lo que, habiéndose atendido el pedido de información materia del recurso de apelación, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual se ha producido la sustracción de la materia, correspondiendo la conclusión del procedimiento en el presente extremo.

En relación al ítem e), referido a la entrega de todos los documentos que acreditan el cese y/o renuncia, así como el monto cobrado por beneficios sociales de la Sra. Luz Virginia Soto Espino, el recurrente señaló que se le hizo entrega de la carta de renuncia solicitada sin adjuntar la liquidación de beneficios y el pago, entre otros. Con fecha 16 de octubre de 2020 la entidad remitió a esta instancia un escrito adjuntando información complementaria consistente en el Memorándum N° 877-2020 remitido por la Oficina General de Recursos Humanos al Procurador Público de la SUNARP en el que remite precisiones a los descargos presentados, adjuntando el total de ingresos por concepto de liquidación de la trabajadora Luz Virginia Soto Espino de fecha 30 de junio de 2017.



Cabe agregar que respecto a este extremo según el numeral 2 del artículo 5 de la Ley de Transparencia, las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente, de acuerdo a su presupuesto, la difusión a través de Internet de la información presupuestal que incluya datos sobre las partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones, entre otros, y atendiendo a que la entidad frente a esta observación, en los descargos presentados no ha cuestionado su publicidad ni invocado que ésta se encuentre incurso en alguna causal de excepción de acceso a la información pública, sino que ha remitido dicha información a esta instancia, no obrando sin embargo la constancia de haber sido entregada al recurrente, corresponde estimar el recurso de apelación respecto de este extremo y, en consecuencia, ordenar que la entidad le proporcione la información requerida, salvaguardando los datos que pudieran vulnerar la intimidad personal de la titular.



Finalmente, en virtud a lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.



De conformidad con el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353 - Decreto Legislativo N° 1353 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRON** contra la Carta N° 192-2020-SUNARP-OGA, respecto de los extremos comprendidos en los ítems c) y e) de la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 7 de setiembre de 2020; en consecuencia, **ORDENAR** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS** que entregue al recurrente la información solicitada en dichos extremos, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo uno de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR ESTESE A LO RESUELTO** en la Resolución N° 010306932020 emitida por esta instancia con fecha 6 de octubre de 2020 en el Expediente N° 847-2020-JUS/TTAIP, respecto a los ítems a) y d) de la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 7 de setiembre de 2020.

**Artículo 4.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRON** contra la Carta N° 192-2020-SUNARP-OGA, respecto del extremo b) de la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 7 de setiembre de 2020.

**Artículo 5.- DECLARAR** concluido el procedimiento al haberse producido la sustracción de la materia respecto del extremo contenido en el ítem c), referido al proceso CAS N° 110-2012-SUNARP.

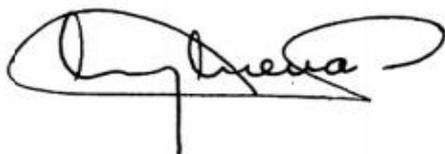
**Artículo 6.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 7.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRON** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 7.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal